



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (01 de septiembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 843

CIUDAD Y FECHA	02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	SANDRA DEL CARMEN TARAPUÉS CAICEDO
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE TARAPUÉS CAICEDO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que el doctor Fabián Sneider Vargas, apoderado judicial de la parte actora de la litis, instauró solicitud de emplazamiento de los demandados Jazmín Osiris Tarapues Mosquera y de H. Y. T. R.¹, último representado por María Marcela Rúales Chazatar.

Como sustento de su petición, adjunta las certificaciones de la empresa de mensajería interrapiidísimo de la notificación personal de los demandados, de la cual se leen que ya no reside en la dirección por cambio de domicilio.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de emplazamiento, en los siguientes términos:

Si bien la dirección a la cual fue enviada la notificación personal de los demandados corresponde a la Carrera 1 N° 4-10, Barrio San Martín, del municipio de Orito, Putumayo, la cual fue denunciada dentro del libelo demandatorio esta judicatura advierte que tanto en los hechos de la demanda como en la escritura Pública N° 464 del 26 de septiembre de 2015, reposa que la dirección del inmueble denunciado dentro de la litis, se encuentra ubicado en la Carrera 1B N° 4-10, Barrio San Martín, del municipio de Orito, Putumayo.

En consecuencia, se requiere al profesional del derecho, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva aclarar si la dirección a la cual fue remitida la notificación personal de los demandados, obedece a la del inmueble adjudicado a la señora Jazmín Osiris Tarapues Mosquera y H. Y. T. R., mediante Escritura Pública anteriormente referenciada, o si por el contrario hace parte de un inmueble que fuera segregado del perdió de mayor extensión y por ende tiene un dirección diferente.

Por otra parte, se observa en la página 11 de la Escritura Pública N° 464 del 26 de septiembre de 2015, aportada por la parte actora como prueba documental, que las

¹ Siglas empleadas al ser un menor de edad



demandadas al suscribir la escritura informan un número telefónico, por lo que deberá el demandante acreditar que se adelantaron las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la parte pasiva a los números allí indicados.

Señálese además, que una vez revisada la Escritura Pública N° 238 del 23 de junio de 2017, que obra dentro del plenario, en su página 2 se advierte que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, se adelantó un proceso de licencia para enajenar bienes, instaurado por la señora María Marcela Ruales Chazatar, como representante del menor H. Y. T. R., entidad a la cual el apoderado judicial de la parte demandante, puede acudir con el fin de consultar la dirección allí aportadas dentro del expediente.

Observaciones que dan cuenta, que la parte actora, no ha agotados todos los medios a su disposición a efectos de establecer la dirección de los demandados. En consecuencia, se **Niega el Emplazamiento**.

2. Finalmente, esta judicatura advierte que una vez revisados las pruebas documentales aportadas al plenario, y revisada la Escritura Pública N° 238 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual los demandados celebran un contrato de compraventa parcial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-19016 de la ORIP de Puerto Asís, por medio del cual transfieren el derecho de dominio del inmueble denunciado dentro del proceso de la referencia, a los señores **Aldemar Adames Rubiano y Eugenia Mosquera Sánchez**, se hace imprescindible su vinculación al proceso.

En consecuencia, por la parte demandante, realícese la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, del auto admisorio, y córraseles traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, por el término (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94728c57f882ef1aa85e019e3806b66853de04eedf4b806182d4d82621de7fdc**

Documento generado en 02/09/2022 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>